

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, me permito informarle que se recibió escrito a través del correo institucional del Juzgado j01pmginebra@cendoj.reamajudicial.gov.co, por parte del apoderado de la parte demandante, al encontrarse el despacho laborando bajo la modalidad de "TRABAJO EN CASA", debido a la pandemia que atraviesa el País denominado COVID-19, en el que solicita la terminación del proceso por pago total, no sin antes advertirle señora Juez que el apoderado no cuenta con facultad para recibir -Sírvase proveer.

Dejar constancia que las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada conforme lo ordenado en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Ginebra, Valle, 05 de agosto de 2020.

Igualmente se **INFORMA** a todas las partes, que se encuentra habilitado:

El **Ccorreo Electrónico** del Juzgado j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co Ginebra, Valle, 18 de febrero de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADOS: GENGIS DUQUE PAYA

RADICACIÓN No. 76-306-40-89-001-2020-00165-00

AUTO No.075



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, (V.), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada de FINESA S.A. en este proceso (virtual), presentó escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago de la obligación parte del demandado, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares al igual que el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor del demandado.

Una vez, revisado el memorial, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, toda vez que la apoderada no cuenta con la facultad de recibir.

Al respecto dice el artículo 461 del C. G del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir...”.

Por su parte el artículo 70 de la misma obra en su inciso 4º., expresa:

*“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho de litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”* (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder conferido por parte de finesa, **no consagró expresamente la facultad para recibir**, por lo tanto, no se podrá acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

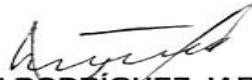
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: La firma de la presente providencia se realiza de manera digital en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

